



**ALICANTE PORT**

Autoridad Portuaria de Alicante

## Tasas Autoridad Portuaria de Alicante 2014

Cuantía de las tasas portuarias para el año 2014 reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2011 (BOE n.253 de 20/10/2011) modificada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014

## TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

(Título VII. Capítulo II. Sección 5ª. Artículos del 237 al 244 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas).

Según el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, esta tasa está compuesta de dos cuantías:

1º Tasa de Ayudas a la Navegación correspondiente a los servicios prestados por la Autoridad Portuaria, cuyos ingresos serán recursos económicos de la Autoridad Portuaria.

2º. Tasa de Ayudas a la Navegación correspondiente a los servicios prestados por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), cuyos ingresos serán recursos económicos de SASEMAR, correspondiendo a la Autoridad Portuaria únicamente la recaudación para su ingreso en SASEMAR.

El cálculo se realiza:

1º Tasa de **Ayudas a la Navegación correspondiente a la Autoridad Portuaria**, la cuota íntegra de la tasa es el producto de la cuantía básica A (0,29 € según Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero de 2014), por uno de los siguientes coeficientes:

TIPO DE BUQUE	COEFICIENTE	CUOTA ÍNTEGRA	UNIDADES
Buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque (mínimo 100GT, 3 primeras escalas de cada año).	0,035	0,0102	GT
A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura (1 vez año)	1	0,2900	GT
A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura y litoral (1 vez año)	50	14,5000	--
Embarcaciones de recreo o deportivas de eslora $\geq$ 9 m (motor) o $\geq$ 12 m (vela) (1 vez año)	16	4,6400	m2 (eslora máx * manga máx)
A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora menor de 9 metros motor o 12 metros vela (1 sola vez)	40	11,6000	m2 (eslora máx * manga máx)

Nota: Las embarcaciones de recreo o deportivas de vela de eslora  $<$  12 m quedan exentas.

2º Tasa de **Ayudas a la Navegación correspondiente a SASEMAR**, la cuantía básica C (0,28 €, aplicable a partir del 26 de enero del 2014, según Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero de 2014), por uno de los siguientes coeficientes:

TIPO DE BUQUE	COEFICIENTE	CUOTA ÍNTEGRA	UNIDADES
Buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque (mínimo 100GT, 3 primeras escalas de cada año).	0,035	0,0098	GT
A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura (1 vez año)	1	0,2800	GT
A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura y litoral (1 vez año)	50	14,0000	--
Embarcaciones de recreo o deportivas de eslora $\geq$ 9 m (motor) o $\geq$ 12 m (vela) con base en puerto español (1 vez año)	16	4,4800	m2 (eslora máx * manga máx)
A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora menor de 9 metros a motor con base en puerto español (1 sola vez)	40	11,2000	m2 (eslora máx * manga máx)

## TASA DEL BUQUE (T-1)

(Título VII. Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 1ª. Artículos del 194 al 204 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre, modificado por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014)

La cuota íntegra de la tasa es el producto de la cuantía básica B o S (1,43 o 1,20 €), el coeficiente corrector de la tasa T1 (**1,20** a partir del 1 de enero del 2014 según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014) y por uno de los siguientes coeficientes:

TASA DEL BUQUE	COEFICIENTE	CUOTA ÍNTEGRA (B)	CUOTA ÍNTEGRA (S)
<b>ZONA I</b>		<b>NO</b> servicio marítimo de corta distancia	Servicio marítimo de corta distancia
<b>Producto de GT/100, hora de estancia o fracción (min 3 – máx. 15 cada 24 horas), coeficiente corrector y cuantía básica aplicable</b>	<b>Cuantía básica (B o S)</b>	<b>1,43 €</b>	<b>1,20 €</b>
<b>a) Atraque no otorgado en concesión o autorización</b>			
Atracado de costado (€/100 GTxh)	1	1,7160 €	1,4400 €
Atracado de punta, abarloado y fondeado (€/100 GTxh)	0,8	1,3728 €	1,1520 €
<b>b) Atraque otorgado en concesión o autorización</b>			
Con lámina de agua en concesión			
Atracado de costado (€/100 GTxh)	0,6	1,0296 €	0,8640 €
Atracado de punta, abarloado y fondeado (€/100 GTxh)	0,5	0,8580 €	0,7200 €
Sin lámina de agua en concesión			
Atracado de costado (€/100 GTxh)	0,7	1,2012 €	1,0080 €
Atracado de punta, abarloado y fondeado (€/100 GTxh)	0,6	1,0296 €	0,8640 €
<b>d) Atraque o fondeo zona I, sólo avituallamiento, aprovisionar o reparar &lt;48 horas</b>			
Atracado o fondeo (€/100 GTxh)	0,25	0,4290 €	0,3600 €
<b>e) En razón de la estancia y utilización prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo situadas en la Zona I, ..., se exceptúan del régimen tarifario establecido en las letras a) y d) anteriores a los buques cuando cumplan las citadas condiciones, a los cuales se aplicarán los siguientes coeficientes:</b>			
Buques de tráfico interior de pasajeros y mercancías	4	6,8640 €	
Buques destinados al dragado o al avituallamiento	4,67	8,0137 €	
A flote fuera de astillero: Buques en construcción, gran reparación, transformación, y desguace	1,33	2,2823 €	
A flote en astillero: Buques en construcción, gran reparación, transformación, y desguace	0,5	0,8580 €	
Buques pesqueros por paro biológico, veda o sin licencia	0,45	0,7722 €	
Buque depósito judicial	1	1,7160 €	
Buques inactivos y artefactos flotantes Incluso pesqueros	4,67	8,0137 €	
Buques destinados a los servicios de remolque, amarre, practicaje y a otros servicios portuarios básicos	2,33	3,9983 €	
Otros buques cuya estancia sea superior a un mes	4,67	8,0137 €	
<ul style="list-style-type: none"> <li>En atraques otorgados en concesión o autorización, sin espacio o con espacio insuficiente de agua en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 70% de la prevista en el cuadro anterior.</li> <li>En atraques otorgados en concesión o autorización, cuando el espacio de agua ocupada esté también en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 60% de la prevista en el cuadro anterior.</li> </ul>			

g) Buques cruceros turísticos			
Carácter General	0,7	1,2012 €	
Puerto Base Anexo II	0,56	0,9610 €	
Misma Compañía que Anexo II > 12 escalas año o mayor 8 escalas en trimestre (estacional)	0,5	0,8580 €	
h) Buques que realicen la carga o descarga de mercancías por rodadura			
Carácter general	0,9		1,2960 €
Servicio marítimo regular Anexo II	0,6		0,8640 €

ZONA II		NO servicio marítimo de corta distancia	Servicio marítimo de corta distancia
	Cuantía básica (B o S)	1,43 €	1,20 €
Atrque exclusivamente en Zona II (respecto de Zona I) => <b>30%</b>			
Fondeo			
Centésima parte del GT con min 100GT, por día natural de estancia o fracción, multiplicado por la cuantía básica B o S y uno de los factores reductores. Se aplica a partir del 4º (sin operaciones comerciales)			
a) Aguas NO otorgadas en concesión	0,8	1,3728 €	1,1520 €
Buques en reparación o avituallamiento	0,48	0,8237 €	0,6912 €
b) Aguas otorgadas en concesión	0,4	0,6864 €	0,5760 €
Buques en reparación o avituallamiento	0,24	0,4118 €	0,3456 €

SIN CERTIFICADO DE ARQUEO	ESTANCIA EN PERIODO DE FESTIVO
En el caso de que no se disponga del arqueo bruto según el Convenio Internacional de Arqueo de Buques se aplicará el siguiente valor estimado de arqueo bruto: Valor estimado de arqueo bruto = 0,4 x E x M x P	El periodo entre las 12 horas del sábado o las 18 horas del día anterior a un festivo hasta las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de CINCO horas, siempre que durante dicho periodo no se hayan efectuado ningún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación.

POR NÚMERO DE ESCALAS en un mismo puerto y durante el año natural			
Desde	Hasta	Factor Servicio Marítimo	Factor Servicio Marítimo Regular
1	12	1,00	0,95
13	26	0,95	0,90
27	52	0,85	0,80
53	104	0,75	0,70
105	156	0,65	0,60
157	312	0,55	0,50
313	365	0,45	0,40
A partir de 366	---	0,35	0,30

**BONIFICACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2014 (según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014)**

**Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

<b>Tráficos sensibles y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos</b>	<b>Tasa del Buque</b>	<b>%</b>
CRUCEROS TURÍSTICOS Puerto Base	Desde la 1ª escala	40%
CRUCEROS TURÍSTICOS Tránsito	Desde la 1ª escala	40%
<b>CONTENEDORES entrada/salida/tránsito marítimo en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo").</b> Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo, a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía.	Más de 40 escalas	20%
	Entre 10 y 40 escalas	10%

**TASA DEL PASAJE (T-2)**

(Título VII. Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 2ª. Artículos del 205 al 210 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre, modificado por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014)

La cuota íntegra de la tasa aplicable a cada pasajero y vehículo en régimen de pasaje será la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica P ( 3,23€ ), el coeficiente corrector de la tasa T2 (**1,10** a partir del 1 de enero del 2014 según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014) y por uno de los siguientes coeficientes:

<b>TASA DEL PASAJE</b>	<b>COEFICIENTE</b>	<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>
<b>a) En atraques y estaciones marítimas NO concesionadas o autorizadas</b>		
<b>1º. Caso general</b>		
Pasajero en régimen de transporte, en embarque y desembarque, entre países Schengen	0,75	2,6648 €
Pasajero en régimen de transporte, en embarque y desembarque, entre países no Schengen	1	3,5530 €
Pasajero de crucero turístico, en embarque y desembarque	1,2	4,2636 €
Al pasajero de crucero turístico en tránsito por pasajero y día o fracción de estancia en puerto.	0,75	2,6648 €
Motocicletas y vehículos de dos ruedas	1,3	4,6189 €
Automóviles de turismo y vehículos similares < ó = 5 metros	2,9	10,3037 €
Automóviles de turismo y vehículos similares > 5 metros	5,8	20,6074 €
Autocares y vehículos de transporte colectivo	15,6	55,4268 €
Los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía quedarán exentos del pago de la tasa del pasaje.		
<b>2º. Navegación en aguas de la zona de servicio del puerto, o en aguas interiores marítimas tales como rías y bahías:</b>		
Pasajero en embarque o desembarque	0,02	0,0711 €
Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en embarque o desembarque	0,4	1,4212 €
Automóviles de turismo y vehículos similares en embarque y desembarque, con una longitud total de hasta 5 metro de largo	0,9	3,1977 €
Automóviles de turismo y vehículos similares en embarque y desembarque, con una longitud total de más 5 metro de largo	1,8	6,3954 €
Autocares y otros vehículos de transporte colectivo, en embarque o desembarque	3	10,6590 €

**3º Pasajeros en viajes turísticos locales o en excursiones marítimas**

No exclusivamente dentro de la zona de servicio del Puerto	0,2	0,7106 €
Dentro de la zona de servicio del Puerto	0,04	0,1421 €

**b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización**

En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, los coeficientes serán del 50% del apartado a) de los indicados en la tabla anterior.

**c) En estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización**

En estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, sin que los atraques hayan sido otorgados en concesión o autorización los coeficientes serán del 75% del apartado a) de los indicados en la tabla anterior.

**d) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares**

En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares, los coeficientes serán del 80% del apartado a) 1º) o de los que resulten de aplicar los apartados b) y c).

**BONIFICACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2014**

(según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014)

**Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

<b>Tráficos sensibles y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos</b>	<b>Tasa del Pasaje</b>	<b>%</b>
CRUCEROS TURÍSTICOS Puerto Base	Desde el 1º pax	40%
CRUCEROS TURÍSTICOS Tránsito	Desde el 1º pax	40%

## TASA DE LA MERCANCÍA (T-3)

(Título VII. Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 3ª. Artículos del 211 al 217 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre)

La cuota íntegra de esta tasa será el resultado de multiplicar la cuantía básica M (2,95 €), por el coeficiente corrector de la tasa T3 (1,25 a partir del 1 de enero del 2014 según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014) y por el coeficiente que corresponda de los siguientes:

### I. En terminales marítimas de mercancías que NO estén en régimen de concesión o autorización

TASA DE LA MERCANCÍA	COEFICIENTE	CUOTA ÍNTEGRA	UNIDADES
<b>a) Operaciones de E/S marítima</b>			
<b>1º. Régimen de Estimación Simplificada</b>			
<b>Elemento de transporte tipo</b>			
Contenedor ≤ de 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte) y un camión con caja de hasta 6,10 metros)	10	36,8750 €	€/UC
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 m	10	36,8750 €	€/UC
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 m)	15	55,3125 €	€/UC
Semirremolque y remolque	15	55,3125 €	€/UC
Vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 m	15	55,3125 €	€/UC
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 m de longitud total	15	55,3125 €	€/UC
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	25	92,1875 €	
<b>Vehículos que se transporten como mercancías</b>			
Vehículos de hasta 2.500 kg. de peso	0,5	1,8438 €	€/UC
Vehículos de más de 2.500 kg. de peso	2	7,3750 €	€/UC
Este mismo régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga unitaria en un mismo buque.			
<b>2º. Régimen por grupos de mercancías</b>			
<b>A las mercancías</b>	<b>COEFICIENTE</b>	<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>UNIDADES</b>
Grupo PRIMERO	0,16	0,5900 €	€/TNS
Grupo SEGUNDO	0,27	0,9956 €	€/TNS
Grupo TERCERO	0,43	1,5856 €	€/TNS
Grupo CUARTO	0,72	2,6550 €	€/TNS
Grupo QUINTO	1	3,6875 €	€/TNS
A los envases, embalajes, contenedores, cisternas u otros recipientes o elementos que tengan o no el carácter de perdidos o efímeros y que se utilicen para contener las mercancías en su transporte, así como a los camiones, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, se embarquen o desembarquen, vacíos o no de mercancías, se les aplicará la cantidad siguiente:			
<b>A los equipamientos</b>	<b>COEFICIENTE</b>	<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	<b>UNIDADES</b>
Contenedor ≤ de 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 m) (por unidad)	0,9	3,3188 €	€/UC
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 m (por unidad)	0,9	3,3188 €	€/UC
Plataforma de hasta 6,10 m (por unidad)	0,9	3,3188 €	€/UC
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de mayor de 6,10 m) (por unidad)	1,8	6,6375 €	€/UC
Semirremolque y remolque (por unidad)	1,8	6,6375 €	€/UC
Vehículo rígido, con caja o plataforma mayor de 6,10 m (por unidad)	1,8	6,6375 €	€/UC

Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 m de longitud total (por unidad)	1,8	6,6375 €	€/UC
Plataforma de más de 6,10 m (por unidad)	1,8	6,6375 €	€/UC
Cabezas tractoras (por unidad)	0,6	2,2125 €	€/UC
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera) (por unidad)	2,9	10,6938 €	€/UC
Otros no incluidos en los conceptos anteriores (por tonelada)	0,5	1,8438 €	€/TNS

### b) Operaciones de TRÁNSITO MARITIMO

Lo previsto en apartado a)

### c) Operaciones de TRANSBORDO

- Entre Buques atracados: 50% de lo previsto en apartado a)
- Entre Buques abarloado a otro atracado o abarloado: 30% de lo previsto en apartado a)

### d) Operaciones de TRÁFICO INTERIOR MARÍTIMO

Lo previsto en apartado a) y se liquidará una sola vez en la operación de embarque o desembarque

### e) Operaciones de TRÁNSITO TERRESTRE

50% de lo previsto en apartado a)

## II. En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización

### TASA DE LA MERCANCÍA

#### a) CON el atraque otorgado en concesión o autorización

1ª En operaciones de Entrada o salida marítima	50 % apdo. I.a)
2ª En operaciones de Tránsito marítimo	25 % apdo. I.b)
3ª En operaciones de Transbordo	20 % apdo. I.c)
4ª En operaciones de Tráfico Interior	50 % apdo. I.d)

#### b) SIN el atraque otorgado en concesión o autorización

80 % apdo. I

#### c) En operaciones de Tránsito Terrestre

40 % apdo. I.e)

### FACTORES REDUCTORES

a) A las mercancías y sus elementos de transporte en TRANSITO MARITIMO	0,25
b.1) A las mercancías de ENTRADA o SALIDA marítima en Servicio de Transporte Marítimo de Corta Distancia de carácter regular	0,80
b.2) A las mercancías de ENTRADA o SALIDA marítima en Servicio de Transporte Marítimo de Corta Distancia de carácter regular cuya carga o descarga de mercancías se realice por rodadura	0,60
d) A las mercancías y sus elementos de transporte, de entrada o salida marítima, que salgan o entren de la zona del servicio del puerto por TRANSPORTE FERROVIARIO	0,50



**BONIFICACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2014**

(según Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014)

**Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

Tráficos sensibles y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Tasa de la Mercancía	%
<b>CONTENEDORES</b> entrada/salida/tránsito en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación (“lift on-lift off” o “lo-lo”)		
<b>Contenedores llenos.</b> Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo, a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía. Para determinar el tramo de bonificación correspondiente a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos se tendrá en cuenta el número total de TEUS, tanto llenos como vacíos, por consignatario de la mercancía.	Más de 50.000 TEUs	30%
	Entre 20.001 y 50.000 TEUs	20%
	Entre 1.000 y 20.000 TEUs	10%
<b>Contenedores vacíos</b>	Desde el 1º TEU	20%
<b>RESTO DE MERCANCÍAS</b>		
<b>Bobinas de acero</b> (Códigos arancelarios 7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210A, 7210B, 7211A, 7211B y 7319). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica únicamente a la mercancía convencional.	Más de 60.000 Ton.	30%
	Entre 1 y 60.000 Ton.	20%
<b>Clinker a granel</b> (Código arancelario 2523 B). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que el tráfico mínimo anual sea superior a 100.000 t.	Más de 750.000 Ton.	40%
	Entre 500.001 y 750.000 Ton.	30%
	Entre 1 y 500.000 Ton.	5%
<b>Mármol y Granito</b> (Código arancelario 2515) <b>Granito</b> (Código arancelario 2516). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional.	Más de 70.000 Ton.	30%
	Entre 35.001 y 70.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 35.000 Ton.	15%
<b>Papel</b> (Códigos arancelarios 4801, 4802, 4804, 4805). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional.	Desde la 1ª Ton	35%
<b>Aerogeneradores</b> (Códigos arancelarios 8502, 8503, 8412, 7308B y 8501B). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional.	Más de 50.000 Ton.	30%
	Entre 30.001 y 50.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 30.000 Ton.	15%
<b>Vinos y sus derivados</b> (Códigos arancelarios 2204, 2205). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.	Más de 100.000 Ton.	40%
	Entre 1 y 100.000 Ton.	30%
<b>Mosto y jugos de frutas</b> (Código arancelario 2009) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.	Más de 100.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 100.000 Ton.	10%

<b>Azufre</b> (Código arancelario 2503). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos.	Más de 50.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 50.000 Ton.	10%
<b>Biomasa</b> (Código arancelario 4401A). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos.	Más de 100.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 100.000 Ton.	10%
<b>Chatarra</b> (Código arancelario 7204). Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos.	Más de 100.000 Ton.	20%
	Entre 1 y 100.000 Ton.	10%